

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, SEPTIEMBRE 13 DE 2021

SEÑOR JUEZ: Señor juez, doy cuenta a usted que el apoderado de la parte demandante a fecha de 5 de agosto de 2021 allegó un escrito solicitud de terminación del presente proceso por transacción y el documento de transacción mismo. PROVEA.-



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARMANDO
ENRIQUE ARRIETA SALAZAR CONTRA JESUS DARIO VILLALBA GOMEZ.
RADICADO: 23.001.31.05.002.2021.00147.00**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO- MONTERÍA,
TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente litigio con fundamento en el acuerdo de transacción presentado ante el despacho por los apoderados judiciales de las partes, para lo cual colocan a disposición del juzgado el escrito de transacción celebrado.

La transacción es un contrato mediante el cual las partes inmersas en un proceso deciden su terminación o precaven la existencia de un litigio futuro.

Con referencia a la figura de la transacción, el artículo 2469 del Código Civil establece lo siguiente.

ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION> *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

De otra parte, el artículo 312 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y S.S expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.
Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso*

o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Pues bien, observa el despacho que el documento de transacción presentado donde se transan las diferencias entre las partes aquí en litigio, está suscrito, por el apoderado de la parte demandante, el accionante y el accionado con función de representante legal de las entidades demandadas solidariamente.

Con fundamento en la normatividad arriba transcrita, este juzgado considera que se cumplen los presupuestos procesales para aceptar la transacción entre las partes por cuanto no se afectan derechos ciertos e irrenunciables de la demandante.

Pues bien, escrutado el escrito de transacción se constató que en el punto CUARTO del acuerdo de transacción presentado, se hace mención de los derechos susceptibles de transacción en la eventual declaratoria de la relación laboral (desde el 17 de julio de 2019 al 13 de mayo de 2021).

Además de lo anterior, se deja sentado que se cancelará la suma de \$7.000.000., pagadera de la siguiente forma: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESO \$3.500.000 en una fecha máxima al 06 de agosto del año 2021 y el saldo, es decir, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESO \$3.500.000 el día 03 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el juzgado,

ORDENA:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante y la parte accionada, por lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: DECRÉTESE la terminación del proceso por transacción entre las partes, acorde con lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f0da531804e758ba68b7163778cf935b11a1d331a04b332ba3468095fa993c7

Documento generado en 13/09/2021 05:35:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**